En Logroño, a 25 de noviembre de 2002, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D.Antonio Fanlo Loras, D.Pedro de Pablo Contreras, Da Ma del Bueyo Díez Jalón y D. José Ma Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D Antonio Fanlo Loras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

67/02

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, instado por D. J.M.M

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D.J.M.M, mediante escrito de 11 de abril de 2002, presentado en el Registro General del Gobierno de La Rioja el 9 de mayo de 2002, y dirigido a la Consejería de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, reclama al Ayuntamiento de Villar de Torre y a la citada Consejería, así como, de acuerdo con el "Suplico" de su escrito, a los Ayuntamientos de Villarejo

y San Millán de la Cogolla, la cantidad de 233.716 pesetas (sic!, esto es 1.404,66 euros) en concepto de daños producidos por animales de caza (jabalíes, corzos y ciervos) procedentes del coto de caza municipal de Villar de Torre en una finca de su propiedad sembrada de patatas el año agrícola de 2001. Aporta informe pericial suscrito por una Ingeniero Técnico Agrícola. Los hechos descritos fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Villar de Torre y de la Consejería de Medio Ambiente, sin que hayan adoptado ninguna medida de prevención o denegando batidas de caza para paliar el aumento de los daños ocasionados.

En su escrito propone diversas pruebas, como la comprobación de los daños y causas de los mismos por el Guarda forestal del coto de Villar de Torre; otra, también documental relativa a las peticiones de autorización de batidas solicitadas por los citados Ayuntamientos a la Consejería de Turismo y Medio Ambiente; otra, documental, que acredite la titularidad del terreno acotado próximo a la finca dañada; y pericial, de valoración del daño. Se pide, además, que se proceda a notificar la presente reclamación a los Ayuntamientos de San Millán de la Cogolla, Villar de Torre y Villarejo.

Segundo

El Jefe de Servicio de Recursos Naturales, el 16 de mayo de 2002, remite la reclamación presentada, junto con las de otros perjudicados, al Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa, acompañada del pertinente informe. En lo que hace referencia a la reclamación del Sr.J.M.M, "única presentada en plazo puesto que el informe pericial es de fecha 18 de mayo de 2002", señala que, de acuerdo con este informe: los daños los han producido animales que, presumiblemente, proceden del Coto privado de Caza LO—10217, cuyo titular es el Ayuntamiento de Villar de Torre; que dicho coto tiene aprovechamiento de caza mayor (5 batidas de jabalí por temporada); que fueron solicitadas por los Ayuntamientos de Manzanares y

Villar de Torre sendas esperas nocturnas para prevenir daños, autorizadas por la Dirección General de Medio Natural (cuyas copias acompaña); y que "no existen motivos para imputar responsabilidad alguna a la Consejería de Turismo y Medio Ambiente por los daños reclamados". Aconseja, no obstante, revisar y contrastar la valoración de los daños presentada. Entre los documentos remitidos figura, asimismo, copia del Plan Técnico de Caza de 11 de octubre de 1990 (¡sic!), del referido coto.

En este Plan, en lo que ahora interesa, consta: que el coto tenía, en aquellos años, aprovechamiento principal de caza menor y secundario de caza mayor; que está ubicado en los términos municipales de Villarejo (569 hectáreas) y Villar de Torre (378 hectáreas); que como titulares del aprovechamiento figuran los citados dos Ayuntamientos; que consta la presencia de corzos (5 hectáreas) y jabalíes (4 hectáreas); y que se han realizado varias batidas de caza contra ciervos, pero sin lograr captura alguna en las temporadas 1988/89 y 1989/90.

Tercero

Mediante escrito de 4 de junio de 2002, notificado el 17 de junio, el Secretario General Técnico, comunica a D. J.M.M que, con fecha 9 de mayo de 2002, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Turismo y Medio Ambiente su reclamación de responsabilidad patrimonial que ha dado lugar a la incoación del procedimiento oportuno, tramitado por la Sección de Normativa y Asistencia Técnica, con indicación del instructor y secretario responsables de su tramitación.

Cuarto

El Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa solicita al Jefe de Servicio de Planificación y Fauna, el 18 de junio de 2002, que aporte el Plan técnico de Caza de los terrenos

acotados a los que se refieren las cinco reclamaciones recibidas, especificando el aprovechamiento cinegético de los mismos.

Quinto

El 27 de junio de 2002, se remite el informe solicitado, pero ninguno de los datos aportados de las reclamaciones se refieren a la de D. J.M.M, aunque algunas de ellas tienen que ver con el Coto LO-10.217.

Séxto

El 8 de abril de 2002, la instructora del procedimiento, mediante escrito de 7 de agosto de 2002, notificado el 8 de agosto, da trámite de audiencia al interesado, con indicación de los documentos obrantes en el expediente, quien no presenta alegación alguna. Se acompaña la documentación ya remitida el 16 de mayo de 2002 y reseñada en el Antecedente Segundo, que corresponde al Plan Técnico de 1990.

Séptimo

El día 10 de octubre de 2002, la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación patrimonial promovida por D. J.M.M En la misma, tras la exposición sucinta de antecedentes, se da cuenta de la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con el régimen de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza que, aplicada al supuesto concreto, fundamenta la desestimación de la reclamación, dado que dicha Comunidad no es titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos acotados de los que presumiblemente proceden los animales causantes del daño en la finca sembrada de patatas. Dicha responsabilidad corresponde, de acuerdo con el art. 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, al titular del Coto privado LO-10.217, el Ayuntamiento de Villar de Torre.

Octavo

A petición del Consejero ponente, el 25 de noviembre de 2002, se requiere al servicio administrativo responsable la remisión del Plan Técnico de Caza vigente en el Coto LO-10217, y es enviado mediante fax el correspondiente a la temporada de caza 2000-2001. En él consta como titular del coto y adjudicatario el Ayuntamiento de Villar de Torre, aunque se extiende territorialmente por los términos municipales de Villar de Torre y Villarejo; el aprovechamiento principal es de caza mayor (5 batidas de jabalí) y el secundario de caza menor.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito de 29 de octubre de 2002, registrado de entrada en este Consejo el 6 de noviembre del mismo año, el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente, y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2002, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo, procedió, en nombre del mismo,

a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo.

Es preceptiva la emisión del presente dictamen conforme a lo dispuesto en el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja

(*reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública*), así como en el art. 12.2.G) de nuestro Reglamento Orgánico (Decreto 8/2002, de 24 de enero) y art. 12.1 del Reglamento de los Procedimientos de Administración Pública en materia de Responsabilidad Patrimonial (R.D. 429/1.993 de 16 de marzo).

Segundo

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es titular del aprovechamiento cinegético causante del daño ni éste puede ser imputable a servicio alguno de su titularidad.

A la vista del supuesto planteado en este dictamen, es innecesario reiterar nuestra doctrina sobre responsabilidad por daños causados por animales de caza, correctamente sintetizada en la propuesta de resolución que figura en el expediente tramitado, con referencia expresa a nuestros Dictámenes 19/1998 y 49/00. De los daños causados por animales de caza responde el titular del aprovechamiento cinegético, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.1 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja. Se trata de un sistema de **responsabilidad civil objetiva** establecida **ex lege** En estos casos, la mera producción del daño se corresponde automáticamente con un deber de reparación del titular del aprovechamiento, abstracción hecha de toda valoración subjetiva o circunstancial, a no ser que haya sido «debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero», como acertadamente señala el final del párrafo 1, del art. 13 de la Ley 9/1998, circunstancias que no concurren en el presente caso.

En el procedimiento tramitado ha quedado acreditado que el titular del aprovechamiento cinegético del Coto LO-10217 del que presumiblemente proceden los jabalíes causantes del daño en la finca sembrada de patatas es el Ayuntamiento de Villar de Torre, circunstancia que excluye cualquier responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma. En modo alguno puede atribuirse a esta Administración responsabilidad concurrente en la producción del daño por no haber autorizado más batidas de piezas cinegéticas, pues las solicitadas fueron autorizadas por aquella, con independencia de las piezas cobradas en las mismas. No puede ignorarse que la limitación de batidas persigue garantizar el mantenimiento de población cinegética suficiente, lo que redunda en beneficio del titular del aprovechamiento cinegético. La responsabilidad del daño causado en modo alguno, pues, es imputable a la Administración regional, sino que corresponde, por mandado de la ley, al titular y beneficiario del aprovechamiento cinegético. Y éste es el Ayuntamiento de Villar de Torre.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que, si bien el perjudicado presentó su reclamación inicial contra la Consejería de Turismo y Medio Ambiente, en el cuerpo de la misma también se dirige contra el Ayuntamiento de Villar de Torre y, en el suplico del escrito, además de frente a estas entidades públicas, se formula la reclamación contra los Ayuntamientos de Villarejo y San Millán de la Cogolla. En dicho escrito el perjudicado solicitó que se notificara a dichos Ayuntamientos de la presentación de la reclamación, extremo que no consta que se haya hecho en el procedimiento.

La explicación de tal proceder del perjudicado puede deberse a entender que todos ellos son titulares de cotos privados colindantes con la finca dañada y de los que presumiblemente han

podido proceder los animales causantes del daño. En efecto, en el informe pericial de valoración del daño se atribuye éste a la incursión de jabalíes, corzos y ciervos. De todas estas especies cinegéticas hay constancia en el Plan Técnico de Caza del Coto LO-10217, si bien, sólo está autorizada la caza de jabalí. Nada se ha demostrado acerca de si los animales causantes del daño proceden, además, de otros terrenos acotados próximos.

En consecuencia, la reclamación deberá dirigirse contra el Ayuntamiento de Villar de Torre, entendiéndose que la presentación del escrito el 9 de mayo de 2002 ha interrumpido el plazo de prescripción. Como quiera que se trata de una responsabilidad objetiva *ex lege*, derivada de la titularidad del aprovechamiento cinegético, este Ayuntamiento deberá responder de tales daños, siempre que estos se justifiquen debidamente siendo innecesario que se solicite nuevo dictamen de este Consejo Consultivo, salvo que se susciten otras cuestiones no planteadas ni resueltas en el presente.

CONCLUSIONES

Primera

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. J.M.M, pues la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es el titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de los que presumiblemente proceden los animales (jabalíes) que han causado los daños en una finca de su propiedad sembrada de patatas.

Segunda

El titular de dicho aprovechamiento es el Ayuntamiento Villar de Torre frente al que podrá reclamarse la reparación de dichos daños. En ese caso, dicha Entidad local no deberá solicitarnos nuevo dictamen salvo que en el procedimiento se planten cuestiones no resueltas en el presente.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y $\,$ fecha señalados en el encabezamiento.